

Exptes.: 121e/2022 a 128e/2022

Valencia, a 7 de marzo de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 7 de marzo de 2023, adoptó, en relación con los recursos interpuestos por varias personas y entidades de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contenido de las reclamaciones que han dado lugar a la apertura de los Expedientes 121e/2022 a 128e/2022.

En fecha 15 de febrero de 2023 han tenido entrada en este Tribunal del Deporte hasta 8 recursos de alzada presentados por distintas personas y entidades federadas (1 por parte de Dña. [REDACTED], 3 por parte de D. [REDACTED], 1 por parte del Club [REDACTED], 2 por parte de Dña. [REDACTED] nombre y por cuenta del Club [REDACTED] y del Club [REDACTED], y 1 por parte del Club [REDACTED] contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la FTKCV el pasado 10 de febrero de 2023 en su Acta núm. 56, en concreto contra el que supuso la estimación de las reclamaciones planteadas los días 8 y 9 de febrero de 2023 por D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], alcanzándose en la Junta Electoral federativa el acuerdo por 2 a 1 de contabilizar a efectos de recuento la papeleta controvertida (Anexo IV del Acta núm. 56 de la Junta Electoral) relacionada con el estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia.

SEGUNDO. Motivos en los que se articulan todos los recursos, de idéntico contenido.

1º. Infracción de la Base 17.c) del Reglamento Electoral de la FTKCV, que proclama que "*será nulo, pero válido a efectos de recuento, el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial*", puesto que el voto objeto de impugnación por parte de los recurrentes se hizo en papeleta diferente del modelo oficial.

2º. Infracción de la Base 18.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV, que establece que "*las papeletas destinadas a la elección de integrantes de la asamblea general deberán contener (...) el nombre y apellidos de cada persona candidata a ese estamento y circunscripción y el número máximo de personas candidatas a elegir. Se incluirá un cuadrado por cada candidato o candidata para señalar con una cruz*". Sin embargo, en la papeleta objeto de impugnación, no estaban todas las candidaturas oficiales, por lo que sólo cabe declarar su nulidad, tal como decidió la Mesa electoral el día de las elecciones.

3º. Importancia del empleo del modelo oficial de papeleta, pues, al contenerse en ella una candidatura diferente de las contempladas en la papeleta impugnada, el votante podría haberla votado, mientras que la omisión en la papeleta impugnada de tal candidatura impidió que quien la empleó hubiese podido votarla, quizá en lugar de al club que ha resultado elegido tras cambiar la Junta Electoral el resultado de las votaciones, computando el voto emitido a través de la papeleta impugnada.

4º. La causa de nulidad es semejante a la prevista en la Base 17.c) *in fine* del Reglamento electoral federativo al señalar que *"también será nulo el voto emitido en papeleta donde se reseñen más candidatos o candidatas que los correspondientes a la modalidad, circunscripción y estamento de que se trate"*, pues, si como máximo se han de votar a 13 candidatos, si el votante selecciona a 14, no se puede saber a ciencia cierta cuáles son los 13 a los que deseaba votar.

5º. La Junta Electoral, en fecha 29 de diciembre de 2022, declaró nula la votación anticipada por haberse efectuada con papeletas, puestas por entonces a disposición por la Dirección General de Deporte, en las que se había omitido una candidatura, declarando la suspensión del proceso electoral y dando lugar a la corrección del modelo de papeleta oficial, con la incorporación a ella del Club [REDACTED]

6º. La papeleta objeto de impugnación es idéntica a la que motivó la declaración de nulidad de la votación por parte de la Junta Electoral, que también se pronunció expresamente sobre la validez de las papeletas, anulando los votos que en ellas se contenían y rectificando el listado de candidatos con la inclusión del Club [REDACTED], por lo que debe declararse nulo el voto recogido en la papeleta impugnada por no reunir los requisitos normativamente establecidos.

7º. La decisión de la Junta Electoral de anular la votación anticipada del 29 de diciembre de 2022 fue correcta, porque es esencial, para poner conocer la voluntad del elector, que las papeletas puestas a su disposición contengan todas las candidaturas. Sin embargo, al haber admitido en la votación del 4 de febrero de 2023 una de aquellas papeletas impugnadas, está yendo contra la doctrina de los actos propios, alterando el resultado de las elecciones.

8º. Las Actas núm. 52 y 53 de la Junta Electoral fueron publicadas y conocidas por los votantes, de modo que la entidad que se sirvió de la papeleta impugnada era sabedora de la suspensión de las elecciones y de la modificación del calendario electoral por causa de una papeleta como la que empleó, obrando con impericia y desinterés en cumplir con la legalidad en perjuicio de la entidad omitida, sin que el hecho de que la papeleta hubiese sido oficial en un momento anterior autorice su admisión por Resolución de la Junta Electoral.

9º. No existe más que una sola papeleta oficial, que es la que incluye en un determinado orden todas las candidaturas, sin que, por aplicación de doctrina jurisprudencial en materia electoral, que proclama el principio de la inalterabilidad de la papeleta, sea admisible la modificación de los candidatos o la alteración de su orden.

TERCERO. Pretensión de los recurrentes.

Los recurrentes, tras exponer los hechos que consideran relevantes y con base en los fundamentos jurídicos que esgrimen, solicitan que se declare la nulidad de la papeleta (y de los votos en ella contenidos) emitida en modelo no oficial y que se ordene a la Junta Electoral corregir en consecuencia el resultado.

CUARTO. Requerimientos practicados por el Tribunal del Deporte.

Por Providencia de 17 de febrero de 2023 (notificada el 20 de febrero), el Tribunal del Deporte acordó lo siguiente:

1º. DAR TRASLADO a la Junta Electoral federativa de los recursos presentados, con la salvedad de las Actas de la Junta Electoral federativa que los acompañan por razones de eficiencia.

2º. REQUERIR a la Junta Electoral federativa la remisión a este Tribunal del Deporte del expediente o de los expedientes conexos con lo que constituye el objeto de los recursos presentados.

3º. REQUERIR a la Junta Electoral federativa para que, con o sin la colaboración de la Comisión Gestora (en función de si es o no indispensable para ella), dé traslado de los recursos presentados a cuantas personas o entidades juzgue que pueden tener interés directo y legítimo en oponerse a los recursos presentados y, en cualquier caso, a todas aquellas entidades que podrían quedar afectadas por su eventual estimación o que pudieran tener interés en que se mantenga el acuerdo impugnado.

Si se estimase que el número de personas y entidades interesadas desborda la capacidad de los órganos electorales de la FTKCV, **PUBLIQUESE** cuanto antes en la sección del Proceso Electoral de la página web de la FTKCV un **ANUNCIO GENERAL** que opere como llamamiento y/o invitación a la formulación de alegaciones y/o oposición al recurso a eventuales interesados en que se mantenga el acuerdo objeto de impugnación por los recurrentes, debiendo en tal caso estas personas o entidades dirigirse, **en el día o, todo lo más, en el día hábil siguiente a la publicación**, a la Junta Electoral federativa para que este órgano pueda proceder al traslado señalado en el primer párrafo de este Punto 3º de la presente Providencia.

4º. SE FIJA en DOS días hábiles, a contar desde el siguiente al del requerimiento practicado por la Junta Electoral federativa (sea de forma directa, sea a resultas de la eventual personación ante ella de ciertas personas o entidades tras la publicación, en su caso, de un ANUNCIO GENERAL), el que se confiere a los interesados para presentar sus escritos de alegaciones y/o oposición a los recursos a través del enlace https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=21136&version=amp.

5º. SE ORDENA a la Junta Electoral federativa y, en su caso, a la Comisión Gestora que, apenas practicados los requerimientos y, en su caso, publicaciones antedichas, informen de forma inmediata a quienes tengan la condición de **observadores del proceso electoral de la FTKCV** y al **Tribunal del Deporte** de su recta y diligente observancia, con expresa indicación de la fecha en que se han practicado las notificaciones, traslados y eventuales publicaciones.

6º. SE DECLARA la suspensión del proceso electoral en la FTKCV por estimarse una medida proporcionada y razonable en atención a la magnitud de los requerimientos contenidos en la presente Providencia; a la incertidumbre del momento concreto en que se atenderá el requerimiento por parte de la Junta Electoral federativa, sea de forma directa que, eventualmente, a resultas del ANUNCIO GENERAL; y, en definitiva, a la más que previsible imposibilidad de este Tribunal del Deporte de resolver los recursos, con la imprescindible observancia del trámite de audiencia a interesados, dentro del plazo fijado en la última versión del calendario electoral remitido por la Dirección General de Deporte, esto es, antes del 22 de febrero de 2023.

Asimismo, por Providencia complementaria de 20 de febrero de 2023, el Tribunal del Deporte acordó lo siguiente:

“PRIMERO. REQUERIR a la Dirección General de Deporte la evacuación de informe que responda a las siguientes cuestiones:

- *Modus operandi para confeccionar y dispensar carácter oficial a las papeletas de votación. De la normativa electoral parece inferirse que su confección corresponde a los órganos electorales federativos y que el reconocimiento de su carácter oficial corresponde a la Dirección General de Deporte. El requerimiento se ordena a conocer, si fue el caso, en qué momento o momentos fueron remitidas las papeletas por los órganos electorales de la FTKCV con propósito de que se les confirmase carácter oficial y en qué fecha o fechas y mediante qué acto u actos se les otorgó carácter oficial, rogándose que al informe se acompañe la papeleta o papeletas que han tenido o llegado a tener carácter oficial en lo que hace al estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia en el proceso electoral de la FTKCV, con indicación de las fechas de elaboración de las papeletas y/o de atribución de carácter oficial.*
- *Modus operandi de la puesta a disposición de tales papeletas a favor de los electores. Interesa saber cuándo y de qué forma se pusieron en circulación las papeletas para su empleo por parte de los electores, esto es, si se trataba de un documento descargable a través de la plataforma ELECDEP o desde la web federativa e imprimible por el interesado a partir de la atribución de carácter oficial o, por el contrario, un documento puesto a su alcance en dependencias de la Dirección General de Deporte o de la FTKCV para su toma y empleo, tanto para el ejercicio del voto anticipado como de forma presencial.*
- *Ajuste al modelo oficial de la papeleta controvertida. Como Anexo IV del Acta/Resolución núm. 56 de la Junta Electoral se da publicidad a la papeleta que fue empleada por un desconocido elector y en la que se advierte una doble irregularidad: la omisión del Club [REDACTED] de la lista de candidatos susceptibles de ser votados por el elector, siendo que su candidatura fue admitida; y la presencia del Club [REDACTED] en la papeleta controvertida, pese a que su candidatura fue rechazada. El requerimiento que se interesa se ordena a saber si en algún momento la papeleta controvertida ha merecido la calificación de oficial y si se conoce o no su autoría y difusión, esto es, si fue confeccionada y remitida a la Dirección General de Deporte por cualquiera de los órganos electorales federativos para dispensarle carácter oficial, poniéndola seguidamente a disposición de los electores para su descarga en línea, o, por el contrario, de ella no se tiene más noticia que su incorporación al presente expediente, desconociéndose su autoría y/o la difusión de que ha sido objeto.*

SEGUNDO. REQUERIR a la Dirección General de Deporte para que remita a este Tribunal del Deporte testimonio por orden cronológico de todos los asientos que puedan constar en la plataforma ELECDEP en relación con el proceso electoral de la FTKCV desde la presentación de candidaturas hasta la proclamación

provisional de los resultados electorales, acompañando toda la documentación que pueda estar a su disposición en relación con tales asientos. En particular, interesa obtener, por no obrar de momento en el expediente, copia autenticada del Acta levantada por la Mesa Electoral correspondiente al estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia (art. 21.8.g) y art. 24.f) a j) de la Orden 7/2022) y de cualquier documento que la acompañase o se relacionase con ella”.

QUINTO. Informe de la Dirección General de Deporte.

En respuesta al requerimiento practicado por Providencia de 20 de febrero de 2023, la Dirección General de Deporte ha manifestado lo siguiente en fecha 27 de febrero de 2023:

- Las papeletas son descargadas de la plataforma ELECDEP (lo que les confiere carácter oficial) y puestas a disposición de los electores, bien por parte de la Dirección General de Deporte, bien por la FTKCV.
- Ha habido dos papeletas de carácter oficial
 - la que recogía, indebidamente, como candidato al Club [REDACTED] y, además, no contemplaba al Club [REDACTED], defectos que motivaron la declaración de nulidad del voto anticipado por Resolución de la Junta Electoral de 29 de diciembre de 2022;
 - la que, corrigiendo los defectos señalados, fue utilizada por los electores tanto para el voto anticipado como para el presencial, con la salvedad, claro está, de un elector que se sirvió de la papeleta deficiente.
- El empleo de la papeleta controvertida bien podría explicarse porque un desconocido elector obtuvo en su momento la papeleta controvertida, pero no llegó a emplearla. Posteriormente, anulada la votación anticipada, se sirvió de ella, quizá ignorando que la papeleta oficial era ya otra.

SEXTO. Atención del requerimiento por parte de la Comisión Gestora.

Mediante correo electrónico de 22 de febrero, la Comisión Gestora de la FTKCV ha remitido a este Tribunal del Deporte un documento pdf en el que se han reunido las copias de los correos electrónicos enviados ese mismo día desde [REDACTED] a distintas entidades adscritas a la FTKCV, acompañados de la Providencia del Tribunal del Deporte y de las reclamaciones de las que traía su causa, dando así cumplimiento a lo que se le pedía en el Punto 5º de la Parte Dispositiva de la mencionada Providencia.

SÉPTIMO. Atención del requerimiento por parte de la Junta Electoral.

Asimismo, la Junta Electoral federativa ha atendido el requerimiento de este Tribunal, remitiendo las Actas/Resoluciones que ha venido dictando y el Acta de la Mesa Electoral en la que, en lo que aquí interesa, se hizo constar escuetamente que la papeleta controvertida suscitó dudas y, finalmente, no fue contabilizada, habiendo sido entregada la documentación original a D. [REDACTED] para su remisión a la Junta Electoral federativa.

OCTAVO. Adhesión a las reclamaciones.

A través de escrito de idéntico contenido de fecha 23 de febrero de 2023, diversas entidades adscritas a la FTKCV (Club [REDACTED], Club [REDACTED], Club [REDACTED], Club [REDACTED], Club [REDACTED], Club [REDACTED], Club [REDACTED]) se han adherido a la reclamación de la que traen su causa los Expedientes acumulados que por la presente se sustancian, interesando la nulidad de la Resolución de la Junta Electoral y de restablecer la decisión de la Mesa Electoral de declarar nula la papeleta controvertida.

NOVENO. Oposición a las reclamaciones.

Mediante escrito de idéntico contenido de fecha 23 de febrero de 2023, diversas personas y entidades integradas en la FTKCV (D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]) interesan la confirmación de

Resolución de la Junta Electoral de la FTKCV de 10 de febrero de 2023 (Acta núm. 56), declarando la validez de la papeleta impugnada con base en los siguientes razonamientos:

- carácter decisivo de la admisibilidad de la papeleta impugnada a efectos de la conformación de la Asamblea General de la FTKCV;
- consideración a los principios generales que rigen en el ámbito electoral, a saber:
 - conservación de todo lo que no habría variado de no haberse producido la infracción;
 - la anulación de la papeleta sólo se justifica frente a infracciones de suficiente entidad y calidad, esto es, aquellas que alteren el resultado de la elección y produzcan un falseamiento de la voluntad del elector.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos presentados.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022.

SEGUNDO. Legitimación de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte.

De los arts. 161, 162 y 163 de la Ley 2/2011, puestos en relación con los arts. 9.15, 9.23, 9.26 y 9.27 de la Orden 7/2022, se reconoce legitimación impugnatoria a los recurrentes y a quienes se oponen al recurso, pues ella, tanto en sede federativa como ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra el que el impugnante se alce le afecte de una manera directa, todo ello en consideración al ámbito de la potestad deportiva en el que nos hallamos (el de ámbito electoral), en el que el ha de imperar un criterio de mayor flexibilidad en comparación con los demás ámbitos de ejercicio de la potestad deportiva (el disciplinario y el competitivo), pues en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente, que es, en definitiva, el nudo gordiano de las reclamaciones presentadas ante este Tribunal del Deporte y de las alegaciones formuladas en términos de oposición a las mismas.

TERCERO. Acumulación de los recursos.

Con carácter general dispone el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *"el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento"* y que *"contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno"*. Este precepto exige que entre los procedimientos que se acumulan deba existir la lógica *"íntima conexión"* o *"identidad sustancial"*, circunstancias que concurren en los recursos referenciados. Ciertamente, la homogeneidad de los recursos es evidente, toda vez que todos han seguido milimétricamente el mismo modelo de escrito, esgrimiendo los mismos argumentos jurídicos y valorativos en defensa de sus pretensiones. Idénticas consideraciones pueden manifestarse respecto de los escritos de oposición a los recursos.

CUARTO. Requisitos formales y materiales para la validez de las papeletas.

En lo que hace a la documentación electoral, el art. 10.1 de la Orden (Base 18.1 del Reglamento Electoral de la FTKCV) dispone que *"en las elecciones a la asamblea general se utilizarán papeletas y sobres de votación, de acuerdo con el modelo oficial que se indique"*, señalando adicionalmente que *"el órgano competente en materia de deporte facilitará a las comisiones gestoras de las federaciones los sobres para la votación"*.

Por lo que se refiere a los elementos que deben contener las papeletas, es determinante el art. 10.2 de la Orden (Base 18.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV):

*"las papeletas destinadas a la elección de integrantes de la asamblea general deberán contener el nombre de la federación, la circunscripción electoral, el estamento correspondiente, el nombre y apellidos de **cada** persona candidata a ese estamento y circunscripción, el número máximo de personas candidatas a elegir (...). Se incluirá un cuadrado por cada candidato o candidata para señalar con una cruz"*.

En lo referente al ejercicio del derecho de voto anticipado, a la persona interesada en recurrir a este sistema que cumpla con todos los requisitos *"se le facilitará la documentación electoral para ejercer el voto, esto es:*

- a) el sobre de votación, según modelo oficial.*
- b) la papeleta de voto, que contendrá el nombre de **todas** las personas candidatas y el número máximo a elegir (...).*
- c) el sobre grande, según modelo oficial, en el cual el elector o electora introducirá el sobre de votación, antes citado, y un certificado expedido por la plataforma en el que se indique que esa persona ha votado anticipadamente (...)"* (art. 22.4 de la Orden y Base 21.4 del Reglamento Electoral federativo).

Finalmente, en lo relativo al escrutinio, establece el art. 24 de la Orden (Base 17 del Reglamento Electoral federativo) lo siguiente:

*"Será nulo, pero válido a efectos de recuento, el voto emitido en sobre o papeleta **diferente del modelo oficial**, así como el emitido en papeleta rota o enmendada, sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de diferentes candidaturas. También será nulo el voto emitido en papeleta donde se reseñen más candidatos o candidatas que los correspondientes a la modalidad, circunscripción y estamento de que se trate"*.

De conformidad con los preceptos señalados, puede concluirse que:

a) las papeletas y sobres que pueden utilizarse para el ejercicio del derecho de voto no son de confección libre por los candidatos y/o electores, sino que han ajustarse a un modelo oficial que contenga los requisitos relacionados en el art. 10.2 de la Orden (Base 18.2 del Reglamento Electoral federativo), esto es,

- el nombre de la federación;
- la circunscripción electoral;
- el estamento correspondiente;
- el nombre y apellidos de **cada** persona candidata a ese estamento y circunscripción;
- el número máximo de personas candidatas a elegir; y
- un cuadrado junto al nombre y apellidos de cada candidato para que, en su caso, pueda el votante mostrar con una cruz su preferencia por él.

b) al decirse que *"el órgano competente en materia de deporte facilitará a las comisiones gestoras de las federaciones los sobres para la votación"*, se infiere que sólo las papeletas serán personalizadas en sede federativa, plasmando en ellas los requisitos anteriores, debiendo ser posteriormente la Dirección General de Deporte la que les dispense carácter oficial en la medida en que en ellas se contengan los elementos formales y materiales contenidos en el art. 10.2 de la Orden (Base 18.2 del Reglamento Electoral federativo).

c) el número máximo de candidatos a elegir, esto es, que pueden ser marcados con una cruz en la papeleta por los electores, ha de respetar lo dispuesto en el art. 19.2 de la Orden (Base 19.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV), que limita la posibilidad de elección de cada votante a "como máximo, dos tercios del número total de representantes que corresponda elegir en ese estamento y circunscripción", de modo que, de excederse el elector en el número de candidatos reseñados, la papeleta devendrá nula, conforme dispone el art. 24 de la Orden (Base 17 del Reglamento Electoral federativo).

QUINTO. Proyección de la normativa aplicable al supuesto de hecho enjuiciado.

En la documentación obrante en el expediente constan los siguientes extremos:

- denuncia de D. [REDACTED] significando la omisión del Club [REDACTED] de la papeleta oficial de elección por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia;
- anulación de la votación anticipada y suspensión del proceso electoral (Acta/Resolución núm. 52 de la Junta Electoral federativa, de 29 de diciembre de 2022) por consecuencia (no solo) de la referida omisión, imputable a la Junta Electoral federativa, según propio reconocimiento;
- subsanación de la omisión de la candidatura del Club [REDACTED], incluyéndola en la lista de candidatos al estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia (Acta/Resolución núm. 53 de la Junta Electoral federativa, reunida el 5 de enero de 2023);
- celebración de las elecciones el 4 de febrero de 2023 en las que por la mesa correspondiente al estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia se puso de manifiesto una incidencia que trajo consigo la exclusión de una papeleta de voto en la que no constaba un candidato (el Club [REDACTED]) y aparecía como candidata una entidad que no tenía tal carácter (el Club [REDACTED]);
- confirmación por la Junta Electoral Federativa de la inadmisión, a efectos del resultado final, de la mencionada papeleta de votación (Acta/Resolución núm. 55 de la Junta Electoral federativa, reunida el 6 de febrero de 2023) por contener divergencias con el resto de las papeletas empleadas por los electores;
- impugnación de la declaración de nulidad de la papeleta controvertida por parte de D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] por razón de su carácter decisivo para el resultado de las elecciones; del origen y procedencia de la papeleta; y de la prevalencia de la voluntad de la persona electora más allá de cuestiones formales, argumentos todos ellos ampliamente desarrollados y reproducidos en el Acta/Resolución núm. 56 de la Junta Electoral federativa; y
- estimación de la impugnación por 2 votos a 1 en el Acta/Resolución núm. 56.

De la sucesión de hechos expuesta se desprende que por parte de los órganos electorales federativos se confeccionó en su momento de forma errónea la papeleta que había de contener las entidades candidatas por la circunscripción de Valencia, lo que no fue advertido por la Dirección General de Deporte, que tiene por oficiales las papeletas por el mero hecho de que sean extraídas, a partir de los datos introducidos por la FTKCV, de la plataforma ELECDEP y puestas a disposición de los electores, bien por parte de la FTKCV, bien por la propia Dirección General de Deporte.

El error en la confección de las papeletas del estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia fue doble: la omisión del Club [REDACTED] y la inclusión del Club [REDACTED]. Este error previsiblemente parte de algunas Resoluciones de la Junta Electoral federativa, pues en el Anexo I del Acta núm. 46 de la Junta Electoral federativa (manuscrita) constan como candidatos por el referido estamento y circunscripción [REDACTED].

'CD [REDACTED]' y 'CD [REDACTED]'. En cambio, en el Anexo I del Acta núm. 48 en la que se proclaman como definitivas las candidaturas por ese estamento y circunscripción desaparecen el Club [REDACTED] y el Club [REDACTED], y se mantiene indebidamente, en cambio, la presencia del Club [REDACTED].

En el Acta núm. 52 se da cuenta de diversas incidencias en relación con el ejercicio del derecho de voto anticipado (inicialmente, la falta de papeletas en la Dirección General de Deporte por no haberse subido puntualmente a la plataforma ELECDEP por la Comisión Gestora de la FTKCV los datos necesarios para su extracción; la consunción de buena parte del plazo para el ejercicio de tal derecho por lo anteriormente expuesto; y, una vez subidos tardíamente los datos que permiten generar las papeletas, la ausencia en la correspondiente al estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia de una entidad candidata), por lo que por 2-1 se acordó "anular el voto anticipado y suspender el proceso electoral".

No consta que tal decisión federativa, publicada en la web federativa el 30 de diciembre de 2022, haya sido objeto de impugnación alguna, por lo que puede presumirse que todos los agentes del proceso electoral se han mostrado conformes con la decisión adoptada y sus efectos connaturales, esto es, conformes

- con la consiguiente propuesta de modificación del Calendario Electoral;
- con el reinicio del plazo para el ejercicio del derecho de voto anticipado desde el 23 de enero (posteriormente anticipado a 20 de enero) al 1 de febrero de 2023; y
- con la rectificación de la lista de candidatos por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia, con la inclusión del Club [REDACTED], al haberse omitido su nombre por un error (Acta/Resolución núm. 53 de la Junta Electoral federativa).

Precisamente, efecto derivado de lo anterior fue la generación de una nueva papeleta a partir de la lista rectificada de candidatos subida a la plataforma ELECDEP y, a partir de tal momento, su puesta a disposición, revestida de carácter oficial, de las entidades electoras tanto para el ejercicio del derecho de voto anticipado como presencial.

La cuestión nuclear sobre la que ha de pronunciarse este Tribunal del Deporte es si, confeccionada y puesta a disposición de los electores la nueva papeleta con las correcciones señaladas, quedaba desprovista de toda eficacia aquella de la que, abierto en su momento el plazo para el ejercicio del derecho de voto anticipado, se sirvió un número indeterminado de entidades electoras.

Aquella circunstancia fue objeto de denuncia por parte de D. [REDACTED] según consta en los Antecedentes de Hecho del Acta núm. 53 de la Junta Electoral federativa de 5 de enero de 2023, quien, sin embargo, impugnó posteriormente, junto con otras personas, el Acta núm. 55, que contiene los resultados provisionales de las votaciones a la Asamblea General de la FTKCV, en particular la decisión de declarar 'nula' la papeleta en la que no aparecía la candidatura del Club [REDACTED], no computando en el resultado final del estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia.

A juicio de este Tribunal del Deporte, la declaración de nulidad de un acto o trámite electoral (el de ejercicio del derecho de voto anticipado), con la consecuente retroacción de las actuaciones (entre ellas, la confección de una nueva lista rectificada de candidatos a partir de la cual poder proceder a la generación de una nueva papeleta en la plataforma ELECDEP y la atribución a ella de carácter oficial mediante su puesta a disposición de la FTKCV y de la Dirección General de Deporte a través de tal plataforma, y el reinicio del plazo para el ejercicio de tal derecho) ha de conllevar la de todos los actos que con él se relacionan, muy especialmente la de aquellos que precisamente operaron como causa eficiente de la declaración de nulidad, en concreto la puesta en circulación de aquellas papeletas imperfectas en la que se omitió del elenco de entidades candidatas por la circunscripción de Valencia al Club [REDACTED] y se incluyó indebidamente al Club [REDACTED].

Ciertamente, si la irregularidad hubiera simplemente consistido en incluir indebidamente en la papeleta a una entidad no candidata, podría plantearse la cuestión de su validez en la medida en que en ella se contuviesen **todas** las entidades proclamadas como candidatas, conservándose únicamente los votos otorgados a éstas y prescindiendo de los eventualmente conferidos a clubes no proclamados como candidatos. Sin embargo, la preterición (del mismo modo que la supresión o alteración sustancial del nombre en términos de no ser posible identificarla), cualquiera que sea la causa, de una entidad candidata vicia de raíz la papeleta, abocándola a la declaración de nulidad y, con ello, a la imposibilidad de tomar en consideración los votos expresados en ella por el desconocido elector, el cual compareció, sea en la Dirección General de Deporte para el ejercicio del derecho de voto anticipado (entre el 20 de enero y el 1 de febrero de 2023), sea en el local donde se llevó a cabo la votación presencial (el 4 de febrero de 2023), estando a su disposición en aquellos lugares únicamente las papeletas que, tras las oportunas subsanaciones, devinieron oficiales en lugar de las erróneas.

A mayor abundamiento, si el empleo de las papeletas inadecuadamente puestas a disposición de los electores comportó la declaración de nulidad del acto de ejercicio del derecho de voto anticipado y la retroacción de las actuaciones, no puede posteriormente proclamarse su validez y eficacia. Si por aquel entonces se declaró nulo el conjunto del trámite por no haber disponibles para los electores más papeletas revestidas de oficialidad que las erróneas, en el caso que nos ocupa se impone conservar la validez del acto de votación, limitando la declaración de nulidad a la única papeleta que no contenía la relación de todas las entidades candidatas, vulnerando así las expectativas del club preterido de poder ser votado, sin que el Tribunal del Deporte pueda conjeturar a propósito de si el elector la habría o no votado de haberse consignado su nombre en la papeleta y, en su caso, en lugar de cuál de las votadas lo habría hecho, siendo que el ignoto elector marcó el número máximo de candidatos a que tenía derecho.

Además, ha de considerarse que la declaración de nulidad del acto de ejercicio del derecho de voto anticipado y las causas que la motivaron gozó de suficiente publicidad como para resultar fácilmente cognoscible por cualquier federado. El Acta núm. 52 fue publicada en la web federativa el 30 de diciembre de 2022, mientras que el inicio del plazo para el ejercicio del derecho de voto anticipado comenzó el 20 de enero de 2023, fijándose para el 4 de febrero de 2023 el día de celebración de la votación presencial, tiempo más que suficiente para que cualquier elector medianamente informado hubiera podido apercibirse de que la papeleta que quizá todavía conservaba, idéntica a la que en su día motivó la declaración de nulidad del acto de ejercicio del derecho de voto anticipado, había sobrevenidamente perdido su eficacia y, con ello, su carácter oficial. La retroacción de las actuaciones impuso a los electores acudir, bien a la Dirección General de Deporte para votar anticipadamente, bien al local donde tuvo lugar la votación presencial. Las únicas papeletas disponibles en ambos enclaves eran las subsanadas, por lo que el empleo de alguna de las que anteriormente propiciaron la nulidad del acto de ejercicio del derecho de voto anticipado es expresión cuanto menos de descuido del ignoto elector por lo que sólo a él es imputable su indebida utilización.

En su virtud, las reclamaciones presentadas el 15 de febrero de 2023 deben ser estimadas con fundamento en los arts. 10.2, 22.4 y 24 de la Orden 7/2022.

SEXTO. Desestimación de los motivos contenidos en los escritos de oposición a las reclamaciones.

6.1. Alcance de la declaración de nulidad y relevancia de la causa fundante.

Aducen una serie de personas federadas en apoyo de su pretensión de que se mantenga la Resolución de la Junta Electoral objeto de impugnación diversos pronunciamientos jurisdiccionales (Sentencia 105/2012, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional [no del Tribunal Supremo, como se indicaba], que exige verificar la relevancia de una irregularidad, "de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere") y administrativos (Tribunal Administrativo del Deporte, Resoluciones 164/2017bis,

165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017bis, 218/2017 y 219/2017, de 9 de junio, según las cuales "sólo procede la anulación de una elección cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado, permitiéndose, a la postre, la posibilidad de anular la elección impugnada o modificar la proclamación", por lo que "el principio de conservación del acto electoral lleva, como ha venido reiterando la jurisprudencia ordinaria y constitucional, a la necesidad de interpretar restrictivamente las supuestas irregularidades que se pudieran haber producido en el proceso electoral, debiéndose otorgar relevancia únicamente a aquellas de las que pudiera deducirse un claro falseamiento de la voluntad del cuerpo de los electores (...)"

Desde luego, este Tribunal del Deporte comparte este planteamiento y, respetándolo, estima que no es menester acordar que se proceda a una nueva convocatoria electoral, ni que se anule el acto de elección, tanto el presencial como el anticipado, puesto que resulta posible conservar el acto electoral, limitando el alcance de la declaración de nulidad a la papeleta que presenta irregularidades en uno de sus elementos esenciales, cual es la relación de entidades candidatas, que ha de ser completa (arts. 10.2, 22.4 y 24 de la Orden 7/2022), privando al elector de la posibilidad de otorgar su voto a un candidato (el Club [REDACTED]) y, con ello, sustrayendo al Club [REDACTED] de la posibilidad de haber obtenido 23 votos y, con ello, quizá, la posibilidad de haber alcanzado la condición de asambleísta, lo que confiere carácter determinante a la papeleta objeto de impugnación.

6.2. Carácter oficial de la papeleta impugnada.

Se sostiene por quienes se oponen a la reclamación que la papeleta objeto de impugnación tenía carácter oficial y fue obtenida por el elector por un conducto válido. Y el hecho de que la autoridad administrativa publicase otra papeleta actualizada no despojaba de carácter oficial a la papeleta impugnada, ni se hizo indicación alguna al respecto en aras de la seguridad jurídica por parte de la autoridad electoral, por lo que estamos ante un caso de falta de diligencia del órgano electoral, que pudo contribuir al uso de aquella papeleta sin advertir al votante que había dejado de ser válida y oficial, vulnerando la doctrina de los actos propios y la confianza legítima del elector que piensa que la papeleta que empleó no había dejado de ser válida.

Es incuestionable que la papeleta fue en su momento oficial hasta que, a instancia de una de las personas que ahora se opone a las reclamaciones y reivindica la validez de la papeleta, se declaró la nulidad del acto de ejercicio del derecho de voto anticipado. Efecto connatural de tal declaración fue la confección y puesta a disposición en la plataforma ELECDEP de la nueva papeleta oficial, que comportaba *ipso iure* la ineficacia de la que fue germen de la declaración de nulidad, por lo que su empleo postrero por un descuidado elector no puede en modo alguno producir efectos, pues lo que presenta vicio esencial en su principio (y así fue declarado por la Junta Electoral en su Acta/Resolución núm. 52) no puede con el tiempo convalidarse (*quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere*). Ya se ha puesto de relieve que, si bien el Acta/Resolución núm. 52 de la Junta Electoral acordó anular el acto de ejercicio del derecho de voto anticipado, el Acta/Resolución núm. 53 proclamó en el Punto 3º de su Parte Dispositiva la rectificación de la lista de candidatos del estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia, ordenando incluir al Club [REDACTED] lo que entrañó por lógica consecuencia la generación de una nueva papeleta y, con ello, la ineficacia de la primera, desprovista de su carácter oficial, pues una interpretación de las referencias que en la Orden 7/2022 se hacen, siempre en singular, al modelo oficial de papeletas (arts. 10.1 y 24.c) permite inferir que tal carácter sólo a una sola puede atribuirse, por lo que bien puede formularse el principio de que la nueva papeleta deroga la anterior.

6.3. Prevalencia de la voluntad del elector más allá de cuestiones formales.

Invocan quienes se oponen a las reclamaciones el art. 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impone al órgano que declare la nulidad de ciertas actuaciones "la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción". En

el caso que nos ocupa, consideran que el elector se inclinó por 13 candidatos que también estaban presentes en la papeleta definitiva, por lo que, a su juicio, debe prevalecer lo sustantivo o material (el deseo de brindar apoyo a determinados candidatos) sobre lo formal u ornamental (la papeleta), todo ello de conformidad con los principios propios del derecho electoral, a saber, que la declaración de nulidad ha de tenerse por el último recurso aplicable, quedando reservada para los casos en los que la voluntad del elector ofrezca dudas, pues, si no, debe prevalecer el principio de efectividad del derecho de sufragio (Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 25 de febrero), con lo que, en caso de alteraciones irregulares en las papeletas de votación, se ha de indagar cuál era la voluntad efectiva del elector, apostando por la búsqueda de la verdad material y la conservación de los actos electorales.

Ciertamente se comparten, como no podía ser de otra forma, los principios que órganos tan autorizados como el Tribunal Constitucional han formulado. No obstante, ha de tomarse en consideración una previsión normativa de rango legal supletoriamente aplicable (Disposición Final Segunda de la Orden 7/2022), coincidente con la expresada en el art. 24.c) de la Orden 7/2022, que proclama que "es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial", como también "los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación" (art. 96.1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General en su última redacción).

Ya se ha razonado que la papeleta controvertida quedó despojada de su carácter oficial a raíz de las Actas/Resoluciones núm. 52 y 53 de la Junta Electoral federativa, sin que ni la declaración de nulidad del acto de ejercicio del derecho de voto anticipado, ni la rectificación en la papeleta del elenco de candidatos haya sido objeto de impugnación alguna.

En relación con la interpretación que del precepto legal ofrece la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 124/2011, de 14 de julio en su Fundamento Jurídico Quinto es de interés reproducir lo siguiente:

"Innecesario es añadir que subsiste el principio de inalterabilidad que se aplica con todo su rigor en los supuestos a los que la ley atribuye expresamente la sanción de nulidad, lo que sucede cuando se modifican, añaden o tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas, cuando se altera su orden de colocación (...)".

Aunque el supuesto no es desde luego idéntico, nótese que cualquier acto que comporte la supresión, la adición o la dificultad de identificar a un candidato conlleva la declaración de nulidad de la papeleta. En el caso que nos ocupa, no puede hablarse de añadido o tachado *manu factum* de candidatos en la papeleta, sino de una confección errónea que trajo consigo la indebida incorporación de un candidato y la también indebida preterición de otro. En la medida en que tales papeletas fueron empleadas por un cierto número de electores, se corrigió tal circunstancia, anulando el acto de ejercicio anticipado del derecho de voto y rehaciendo la papeleta del estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia, que fue la que tanto la Dirección General de Deporte como la FTKCV pusieron a disposición de los electores con suficiente antelación y publicidad, siendo superflua la expresa declaración de nulidad de la primigenia papeleta cuando, al declarar la nulidad del acto de ejercicio anticipado del derecho de voto, se justificó en la imperfección de la papeleta inicialmente oficial, ordenándose en la Parte Dispositiva del Acta/Resolución núm. 53 la rectificación del listado de candidatos a partir del cual generar en la plataforma ELECDEP una nueva papeleta de candidatos por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia.

Ciertamente, al declarar en su momento la nulidad del acto de ejercicio anticipado del derecho de voto, no se dieron por la Junta Electoral federativa más razones que las meramente formales (la ausencia en la papeleta del Club ██████████), pero es claro que en último término tal irregularidad vulneraba el derecho de sufragio pasivo de un candidato, imposibilitado de recibir un voto, y condicionaba el derecho de sufragio activo del elector al

verse constreñido a escoger un máximo de 13 candidatos entre una relación imperfecta (por la presencia del Club [REDACTED]) e incompleta (por la omisión del Club [REDACTED]). Como se ha dicho, el empleo de tal papeleta sólo es imputable al elector, pues la declaración de nulidad del acto de ejercicio anticipado del derecho de voto y sus causas, con expresa orden de rectificación de la lista de candidatos imprescindible para la generación en la plataforma ELECDEP de una nueva papeleta por tal estamento y circunscripción, fue publicitada con notable antelación para que todo elector estuviese al cabo de la calle del vicio que pesaba sobre la primera papeleta, estando las nuevas disponibles, tanto en la Dirección General de Deporte como en la FTKCV, para su empleo por los electores interesados sea anticipada que presencialmente.

Y, aunque es incuestionable que los 13 candidatos señalados en la papeleta impugnada también estaban presentes en la papeleta debidamente enmendada, resta por saber si la presencia en la papeleta del candidato preterido hubiera comportado un cambio en la voluntad del elector, quien bien pudo mostrar su preferencia por una entidad a la que no hubiera otorgado su voto de haber visto en la papeleta entre las entidades candidatas al Club [REDACTED] de modo que el manejo de una papeleta, sólo a él imputable, que no daba oportunidad de votar a todas las entidades candidatas vulnera el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos (art. 9.15.1) de la Orden 7/2022), lo que comporta que la irregularidad, más que meramente ornamental, sea de carácter esencial.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

1º. Declarar nulo el acuerdo de la Junta Electoral (1º Punto de la Parte Dispositiva del Acta/Resolución núm. 56) por el que se confería validez a la papeleta declarada nula en el 1º Punto de la Parte Dispositiva del Acta/Resolución núm. 55 de la Junta Electoral.

2º. Ordenar a la Junta Electoral que proceda a la publicación de los resultados electorales sin consideración a la papeleta declarada nula y a la proclamación definitiva de la composición de la nueva Asamblea General de la FTKCV.

3º. Alzar la suspensión que pesaba sobre el proceso electoral en la FTKCV.

4º. Ordenar a la Junta Electoral que proponga las modificaciones del Calendario Electoral que sean necesarias para la prosecución del proceso electoral.

5º. Ordenar a la Comisión Gestora que remita a la Dirección General de Deporte la modificación del Calendario Electoral propuesta por la Junta Electoral federativa.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FTKCV, así como a la Dirección General de Deporte, a fin de que se le dé la indispensable publicidad.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a Dña. [REDACTED] a D. [REDACTED] y a los representantes de las siguientes entidades: Club [REDACTED], Club [REDACTED] y Club [REDACTED].

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED].

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA VALINCO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
E-mail: tribunalesportcv@gva.es
Fecha: 2023.03.07 15:56:05 +01'00'